

## Síntesis del SUP-JRC-54/2022

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Qué autoridad es competente para conocer de una impugnación presentada en contra de una resolución que pudiera afectar el financiamiento de las actividades ordinarias de un partido político a nivel local?

### HECHOS

**Retención de ministraciones:** El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en atención a una consulta hecha a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre el mecanismo de retención de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias, determinó retener el 100 % de la ministración correspondiente al mes de enero de 2022 del partido MORENA, por el concepto de remanente de actividades ordinarias del ejercicio 2019.

**Solicitudes de aclaración:** MORENA presentó diversos oficios ante el Instituto local solicitando la aclaración de la ministración del financiamiento público para las actividades ordinarias correspondiente al mes de enero de 2022.

**Impugnación local:** MORENA impugnó las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro ante el Tribunal Electoral local, quien determinó confirmarlas.

**Juicio de revisión constitucional electoral:** MORENA presenta este juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La Sala Superior debe conocer del expediente para evitar el dictado de sentencias contradictorias, puesto que mantiene en instrucción un asunto sobre la misma temática.

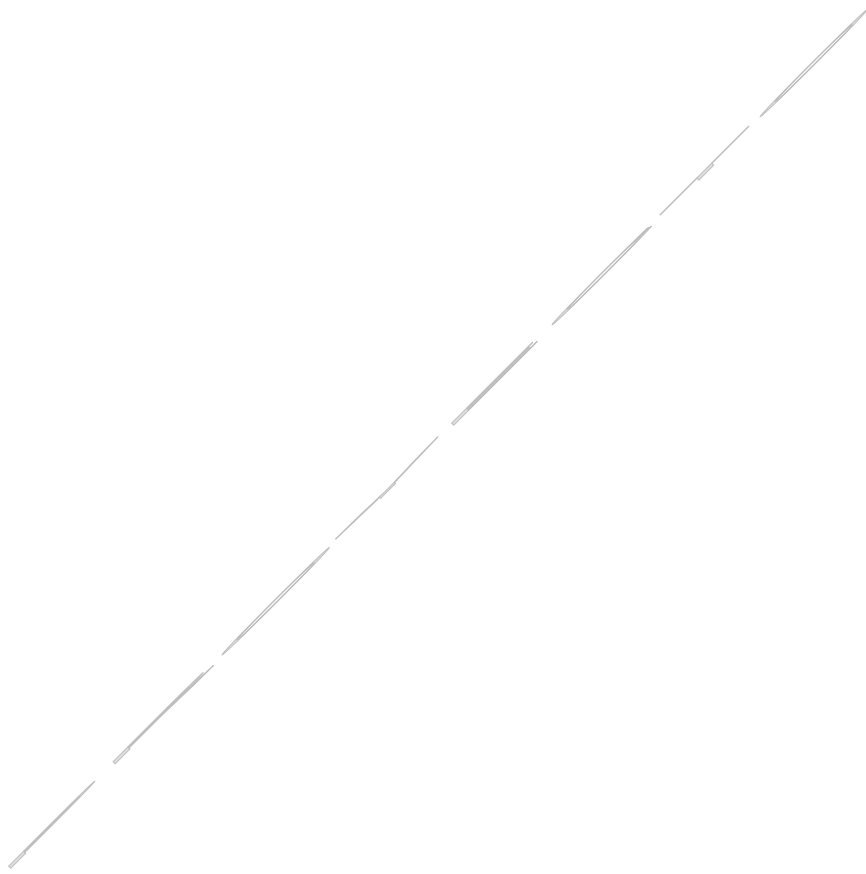
### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el financiamiento público ordinario que reciben los partidos políticos en las entidades federativas.
- El asunto se vincula con el financiamiento público para actividades ordinarias que recibe un partido político en el estado de Querétaro, entidad sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Monterrey.

Se **reencauza** el juicio a la Sala Regional Monterrey, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-12/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-54/2022

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós

**Acuerdo** que determina la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, para conocer del presente medio de impugnación interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro relacionada con la retención de ministraciones por concepto de financiamiento público ordinario<sup>1</sup>.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	6
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA .....	6
5. ACUERDOS .....	9

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada en el expediente **TEEQ-RAP-2/2022** y acumulado, por la que el Tribunal local confirmó los oficios **DEOEPyPP/043/2022** y **DEOEPyPP/099/2022** emitidos por la Dirección Ejecutiva del Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de los cuales se informó al actor de la retención de sus ministraciones por concepto de financiamiento público ordinario, así como el método de ejecución del remanente determinado mediante la resolución INE/CG/650/2020.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección Ejecutiva del Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente medio de impugnación tiene su origen en la retención de los remanentes del financiamiento público ordinario correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, realizado por Instituto Electoral del Estado de Querétaro al partido MORENA.
- (2) Dicho partido se inconformó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en contra de las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva del Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local en las que se le informó de la retención del cien por ciento de sus ministraciones, para efectos de cubrir los remanentes no reintegrados. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional confirmó los oficios controvertidos.
- (3) MORENA impugna la resolución del Tribunal local ante esta Sala Superior.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Determinación del remanente a reintegrar por MORENA.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020 –dictamen consolidado y resolución relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA y con las irregularidades encontradas de su revisión correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve–. En ellos, se determinó que el actor debía reintegrar, por concepto de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias, un monto de \$12,676,779.45 (doce millones seiscientos noventa y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 45/100 m. n.).
- (5) **Retención de ministraciones mensuales.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, una vez vencido el plazo para reintegrar el remanente y ante lo manifestado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro sobre la falta del reintegro, la Dirección de Organización del Instituto local le solicitó a la Coordinación Administrativa de ese mismo instituto, la retención del cincuenta por ciento de la ministración ordinaria mensual del financiamiento público correspondiente a MORENA, a partir de septiembre de dos mil veintiuno.
- (6) **Consulta del Instituto local (Oficio SE/F167/2021).** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local consultó a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales electorales del INE, si debería realizar la retención total de la ministración aprobada para actividades ordinarias a MORENA en términos del artículo 10 de los Lineamientos para remanentes<sup>2</sup>, o si era factible aplicar la retención sin

---

<sup>2</sup> INE/CG469/2018. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

exceder el cincuenta por ciento en términos de los Lineamientos para el reintegro de financiamiento de campaña<sup>3</sup>.

- (7) **Respuesta al Instituto local (INE/UTF/DRN/48341/2021).** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, el INE respondió a la consulta del Instituto local. En su respuesta señaló que, conforme al artículo 10 de los Lineamientos para remanentes, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que será retenida, se entenderá que será en su totalidad.
- (8) **Retención total de la ministración mensual.** El seis de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el Instituto local, en observancia a la respuesta de la UTF y a lo establecido en los Lineamientos para remanentes, determinó retener la totalidad de la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente de MORENA y hasta cubrir el saldo restante.
- (9) **Financiamiento público local de MORENA.** El catorce de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IEEQ/CG/A/002/22, por el que, de entre otros, aprobó la suma de los montos correspondientes a la ministración mensual por financiamiento público ordinario.
- (10) **Solicitud de aclaración sobre ministración.** El veinticuatro de enero, la secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro presentó un escrito ante el Instituto local, solicitando una aclaración sobre el financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil veintidós, en vista de que no se le depositó la correspondiente al mes de enero.

---

<sup>3</sup> INE/CG61/2017. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

<sup>4</sup> De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



- (11) El catorce de febrero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local presentó un escrito por el que señaló que el Instituto local no debía realizar la retención de prerrogativas por concepto de remanentes del ejercicio dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- (12) **Respuestas de la Dirección de Organización del Instituto local.** El veinticinco de enero la Dirección de Organización del Instituto local emitió el Oficio **DEOEPyPP/043/2022**, en respuesta a la solicitud formulada el veinticuatro anterior, además de informar que la prerrogativa correspondiente al mes de enero fue retenida para reintegrar el remanente no ejercido, de conformidad con lo previsto en los lineamientos y que la ejecución era por el monto autorizado de \$2,294,840.09 (dos millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 09/100 m. n.),
- (13) El dieciséis de febrero, en respuesta al escrito presentado por MORENA el catorce anterior, la Dirección de Organización del Instituto local, mediante el Oficio **DEOEPyPP/099/2022**, hizo de conocimiento de dicho instituto político que la ejecución del remanente del ejercicio dos mil diecinueve atendió a lo dispuesto en los Lineamientos para remanentes y a la respuesta emitida por la UTF (INE/UTF/DRN/48341/2021).
- (14) **Recursos de apelación locales TEEQ-RAP-2/2022 y TEEQ-RAP-5/2022 acumulado (acto impugnado).** En contra de las respuestas emitidas por la Dirección de Organización del Instituto local, el partido actor presentó diversos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; quien dictó sentencia el veinte de mayo confirmándolos.
- (15) **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local el juicio al rubro indicado en contra de dicha sentencia. El veintisiete siguiente se recibieron en esta Sala Superior la demanda junto con las constancias que integran el expediente.
- (16) **Trámite.** El magistrado presidente ordenó turnar el asunto a su ponencia, quien, posteriormente, lo radicó.



### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (17) Le corresponde a la Sala Superior dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el juicio presentado por el partido actor en contra de la resolución del Tribunal local. En esa resolución se confirmaron los acuerdos emitidos por la Dirección de Organización del Instituto local por medio de los cuales se le informó al partido sobre la retención de las ministraciones relativas al **financiamiento público para actividades ordinarias** a nivel estatal.
- (18) Al efecto, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- (19) Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>5</sup>

### **4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

- (20) Esta Sala Superior considera que la **Sala Monterrey es la competente** para conocer de este juicio de revisión constitucional por las razones que se exponen enseguida.
- (21) Con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 7/2017<sup>6</sup>, mediante el que **delegó a las salas regionales** el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del **otorgamiento del financiamiento público ordinario**, de campaña y para actividades específicas que **reciben los partidos políticos en las**

---

<sup>5</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil diecisiete. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017#gsc.tab=0)



**entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales.**

- (22) En el caso concreto, **la materia de controversia está relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias** que recibe MORENA en el estado de Querétaro, entidad en que ejerce jurisdicción la Sala Regional Monterrey.
- (23) Si bien este tipo de casos, conforme a la Jurisprudencia 6/2009<sup>7</sup>, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**, habían sido conocidos con anterioridad por esta Sala Superior, lo cierto es que, como producto de la publicación del acuerdo general citado, los asuntos de esta naturaleza deben ser remitidos a las salas regionales competentes, tal y como se ha realizado en diversos precedentes.<sup>8</sup>
- (24) En el caso, MORENA se inconforma de la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó los oficios **DEOEPyPP/043/2022** y **DEOEPyPP/099/2022** emitidos por la **Dirección de Organización Electoral** del Instituto local, por medio de los que le informó al partido actor sobre la retención de sus **ministraciones por concepto de financiamiento público ordinario**, así como el método de ejecución del remanente determinado en la resolución del Consejo General del INE (INE/CG/650/2020).
- (25) Por otra parte, no pasa inadvertido que el partido actor plantea que esta Sala Superior debe conocer del medio de impugnación por medio de lo que considera como salto de instancia, pues señala que existe conexidad en la temática con otro medio de impugnación promovido por el mismo instituto político (SUP-RAP-142/2022); y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

---

<sup>7</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> SUP-JRC-21/2022 y acumulados, SUP-JRC-20/2022, SUP-JRC-1/2020 y SUP-JRC-2/2020

**SUP-JRC-54/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

- (26) En ese sentido, debe precisarse que cuando un asunto resulte competencia de una sala regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, lo que solicita es que se ejerza la facultad de atracción en los términos previstos constitucional y legalmente<sup>9</sup>, de entre ellos debe señalar la exposición de las razones por las que considera que el asunto reviste de la importancia y trascendencia que justifique el conocimiento del juicio por parte de la Sala Superior.
- (27) Lo anterior, puesto que el salto de instancia corresponde a una excepción al requisito de definitividad, conforme al cual deben agotarse los medios de impugnación previos –como lo es la instancia ante la autoridad administrativa o algún otro medio de impugnación intrapartidista o local–; sin embargo, no es procedente tratándose de órganos del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (28) Al respecto, si bien las sentencias de las salas regionales son susceptibles de impugnación ante esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración, este se considera un recurso extraordinario, respecto del cual se debe cumplir el requisito especial de procedencia, por lo que no podría considerarse como otra instancia ordinaria.<sup>10</sup>
- (29) En ese sentido, aun considerando la petición del partido actor como una solicitud para ejercer la facultad de atracción, debe señalarse que esa pretensión no puede ser acogida, porque de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que pongan en evidencia por qué la parte demandante estima que el asunto reviste de importancia y trascendencia.
- (30) Lo anterior, bajo la inteligencia de que en su demanda el actor se limita a señalar genéricamente que la Sala Superior debe conocer del asunto, ya que al momento de presentar su demanda se encontraba bajo su instrucción un expediente sobre la misma temática (SUP-RAP-142/2022), aunado al deber de evitar la emisión de sentencias contradictorias y la fijación de un

---

<sup>9</sup> Artículos 99, párrafo noveno de la Constitución general; 169, fracción XV y 170 de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 61, 62 y 63 de la Ley de Medios.



criterio relevante y orientador sobre el tema, sin que se advierta la exposición de mayores razonamientos para ello en su solicitud o en los agravios que plantea.

- (31) Aunado a ello, si bien el expediente SUP-RAP-142/2022 se relaciona con una temática similar, lo cierto es que se trata de un acto reclamado y una autoridad responsable distinta al del presente asunto, ya que en dicho expediente se impugnó el Acuerdo INE/CG345/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, así como por el que se da respuesta a la consulta formulada por la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que la materia de resolución es diversa.
- (32) Por tanto, conforme al acuerdo general ya referido, y al encontrarse el asunto vinculado con las **ministraciones que recibe un partido político por concepto de financiamiento para actividades ordinarias en el ámbito local**, es decir en el estado de Querétaro, es que esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es la competente para conocer de este asunto.<sup>11</sup>
- (33) En consecuencia, lo conducente es remitir el presente juicio de revisión a la Sala Regional Monterrey para que sea ella quien lo analice y determine, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda y sin que el presente reencauzamiento prejuzgue sobre los requisitos de procedencia.<sup>12</sup>

## 5. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal

---

<sup>11</sup> Artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JRC-54/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la autoridad **competente** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Remítanse** todas las constancias relacionadas con el presente asunto al mencionado órgano jurisdiccional, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.